que el reparto de los pagarés, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 226. La presente Ley deroga toda otra ley, decreto ó resolución anterior que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, á los 12 dias del mes de Setiembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—Alejandro S. Vicioso.— Los Secretarios.— S. A. de Moya.—J. M. Molina.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.—M. M. Gautier.

---

Núm. 2596.—LEY sobre el uso del Papel Sellado.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo, y prévias las tres lecturas constitucionales, decreta la siguiente

## LEY

## SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO.

Art. 1º Todos los actos públicos, civiles y judiciales, las instancias y pedimentos á las autoridades y contratos y documentos bajo firma privada deberán, salvo las excepciones establecidas por la presente ley, extenderse en papel sellado del tipo correspondiente.

Art. 2º El papel sellado se dividirá en las clases siguientes:

| | |
|---|---|
| Sello 1º en pliego entero; su valor Tres pesos . . . .$ | 3 |
| Sello 2º en id. id su id. Dos pesos. . . . . | 2 |
| Sello 3º en id. id. su id. Un peso . . . . | 1 |
| Sello 4º en id. id. su id. Cincuenta centavos | 50 |
| Sello 5º en medio pliego su id. Veinticinco id. . . . . | 25 |
| Sello 6º en id. id. su id. Doce y medio id. . . | 12½ |
| Sello 7º de Oficio en id. su id. Doce y medio id. . . . | 12½ |

§ Se timbrará una cantidad de papel sellado de los tipos que correspondan al uso de manifiestos de Aduanas con las denominaciones *Importación y Exportación,* debiendo cada pliego ser firmado y rubricado por el funcionario que designe la Suprema Corte.

§§ El papel sellado se renovará cada dos años.

Art. 3º Llevará el papel los siguientes sellos: En el ángulo superior izquierdo el de la Contaduría de Hacienda (en tinta negra) ; al centro el de la Cámara de Cuentas (en tinta colorada) ; y en el ángulo superior derecho el de la Suprema Corte de Justicia (en tinta azul). Entre unos y otros sellos se imprimirá el tipo, valor y bienio correspondientes. En cada una de dichas tres oficinas se llevará un registro en que se anotarán las clases y cantidades del papel.

Art. 4º La condición obligatoria de cada clase de sello, según la naturaleza del acto es para el primer pliego, tanto para el original como para la copia.

§ Si la extensión del acto exigiese más de un sello, se usará para su continuación papel sellado del inmediato inferior.

§§ Este beneficio no se extiende á aquellos actos cuyo primer pliego sea el sello 5º, 6º y 7º, pues en este caso sea cual fuere la extensión de aquellos, se continuará en el sello en que se principien.

Art. 5º Se prohibe habilitar papel blanco, ó de un sello para otro, pretextando la falta del sellado correspondiente; pues en tal caso, se usará el papel del tipo superior inmediato, y de no haberlo, se agregará al documento el reintegro en papel del sello inferior, debiendo comprobarse con certificación del expendedor la carencia del papel antes designado.

Art. 6º Los Administradores, expendedores, jueces, ó cualquiera funcionario ó empleado públicos, que contravinieren á la anterior disposición, sufrirán una multa de cinco pesos fuertes por cada pliego de papel que hubieren habilitado, sin perjuicio

de las penas que puedan imponérseles, según la naturaleza del caso.

Art. 7º Ningún documento privado hecho en papel libre, debiendo serlo en papel sellado, podrá someterse al registro, ni á los Tribunales y autoridades competentes, sin que préviamente se satisfaga en el papel correspondiente, el valor del sello omitido.

Art. 8º Los anotadores de hipotecas y directores de registros, se abstendrán, bajo su responsabilidad personal, de tomar razón de las escrituras y documentos públicos ó privados que se les presenten en el papel del sello distinto al que corresponda.

§ Los que contravinieren á esta disposición, serán además condenados al cuádruplo del importe del sello, y a una multa que no podrá bajar en ningún caso de cinco pesos fuertes, que le impondrá la autoridad que descubriere el fraude.

Art. 9º Los documentos que se expidan por funcionarios dominicanos residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en el territorio de la República si no llevan unidos el papel correspondiente por una cantidad igual al valor de los sellos que hubieran debido emplearse.

§ Esto mismo es aplicable á los instrumentos y documentos consentidos ú otorgados también en el extranjero, aún cuando no sean por agentes dominicanos, si han de merecer fé en los Tribunales y oficinas de la República.

Art. 10. Se prohibe á todo funcionario público, á los árbitros, expertos, jueces y á las autoridades y empleados civiles, administrativos ó militares, admitir, ni dar curso á ningún acto, pedimento ó cualquiera instancia, ni librar certificación alguna, si no fuere en el papel sellado que corresponda.

Art. 11. El costo del papel sellado para los contratos y obligaciones entre los particulares y el Gobierno y demás autoridades del Estado, será siempre á cargo de los primeros, ya sea que los dén ú otorguen, ya que los reciban.

Art. 12. Los libros de los comerciantes están sujetos á la formalidad del sello para que puedan ser admitidos en juicio. Al efecto los presentarán al Secretario del Tribunal ó Juzgado del distrito judicial, ó al Alcalde Constitucional de la común donde reside el comerciante para que uno ú otro empleado, según el caso, certifique y selle la primera y última foja de cada libro, debiendo expresar en la certificación el número de fojas que contenga el libro, y percibiendo por derecho correspondiente un centavo por cada foja.

§ Al presentar el comerciante sus libros á la certificación, entregará al Secretario del Tribunal, o al Alcalde que expida aquella, tantos pliegos de papel sellado de cualquier tipo, cuantos bastaren á cubrir el valor de las fojas que contenga el libro que debe certificarse. Este papel, anulado por el Secretario ó el Alcalde, será unido á la cuenta de ingresos, y formará expediente justificativo en la contabilidad.

Art. 13. No están sujetos al uso del papel sellado: 1º La correspondencia particular: 2º La de las autoridades y empleados públicos: 3º Los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo: 4º Los de las Administraciones y oficinas públicas: 5º Los libros del Estado Civil: 6º Las súplicas ó pedimentos que los militares de servicio dirijan á sus superiores: 7º Los pagarés, facturas, borderoes ó cuentas corrientes, como asimismo los recibos que se dén por alquileres, arrendamientos ó cualquiera otro caso, que sirvan sólo para resguardo y justificación del pago que debiera hacerse.

§. Cuando hayan de presentarse en juicio cartas particulares ú otros papeles que por su naturaleza no deban estar en papel sellado, se acompañarán siempre otros tantos sellos del tipo 6º en el que se pondrá la correspondiente nota de reintegro.

Art. 14. El sello 1º se usará obligatoriamente en las sentencias definitivas de la Suprema Corte de Justicia: en las liquidaciones ó planillas de derechos de Importación y Exportación ó puertos, sea cual fuere su cuantía: en las demandas en revisión civil: en los contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores que excedan de dos mil pesos fuertes: en los títulos de abogados, habilitados, defensores, médicos, boticarios, escribanos, agrimensores, ingenieros y venduteros públicos: en la refrendación de títulos de abogados, agrimensores, ingenieros, médicos, ó boticarios extranjeros que adquieran conforme á las leyes de la República el derecho de ejercer en ella su profesión: en los registros de buques que viajan de un puerto de la República al extranjero: en las patentes de navegación que expida el Poder Ejecutivo: en las concesiones de privilegios, ó derechos valiosos: en las copias que se expidan á los interesados: en las cartas de naturalización que expida el Poder Ejecutivo: en las cuentas de venduteros, tutores y curadores: en toda cuenta en general que exceda de dos mil pesos fuertes y en los manifiestos de importación y exportación que excedan de esta misma suma.

Art. 15. El sello 2º se empleará en las sentencias interlo-

cutorias y preparatorias de la Suprema Corte de Justicia, en los actos de apelación para ante la misma, y en las sentencias definitivas de los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia ó de Comercio: en los contratos matrimoniales: en los pasaportes para el extranjero: en las fianzas que se otorguen para la naturalización de buques: en los despachos de Aduana para el extranjero: en los títulos de agentes de cambio y corredores: en las cuentas, contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores que excedan de quinientos pesos y no pasen de dos mil: en los actos de mensura: en los manifiestos de importación y exportación que pasen de quinientos pesos y no lleguen á dos mil: en las instancias en que se pida la concesión de algún privilegio ó derechos valiosos y en las fianzas que antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deban otorgar los Administradores, Contadores, Tesoreros y cualesquiera otros encargados del manejo de los fondos públicos ó comunales.

Art. 16. El sello 3º se empleará: en las sentencias interlocutorias y preparatorias de los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia ó de consulados de comercio: en los actos de apelación para ante la Suprema Corte de Justicia: en los poderes de todas clases ante Escribanos, trate o no de cantidad y valores: en las informaciones para memoria eterna de la cosa, en los pedimentos, instancias, súplicas y otros actos preliminares de los oficiales ministeriales ante la Suprema Corte: en las fianzas que se otorguen en las Aduanas para sancionar el pago de los derechos de importación, sea cual fuere su cuantía: en las transacciones, sea cual fuere su cuantía: en los registros de buques que hacen el cabotaje: en los despachos del resguardo para el cabotaje que hagan los buques de más de veinte y cinco toneladas: en los manifiestos de importación y exportación, cuando su valor exceda de cien pesos fuertes y no pase de quinientos: en los contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores, en la misma proporción que se establecen para los manifiestos: en los pedimentos, instancias y solicitudes que se dirijan al Poder Ejecutivo en que se versen intereses pecuniarios, sea cual fuere su cuantía: en los permisos de costa que se soliciten en las oficinas de Hacienda: en los escritos de los abogados ante la Corte: en las órdenes de ingresos que libren los Administradores por derechos de importación, exportación y puerto, y en los recibos que por los mismos otorguen los tesoreros: en la revocación y sustitución de poderes: en las protestas de letras, pagarés y billetes á la orden cuyo valor exceda de qui-

nientos pesos: en los actos de jurisdicción voluntaria: y en los escritos ó solicitudes que se dirijan al Congreso Nacional.

Art. 17. El sello 4º se usará precisamente en los actos de apelación y escritos de defensa para ante los Tribunales de Primera Instancia: en los actos de traslación de domicilio de una provincia á otra: en los expedientes que se instruyan en los Tribunales, Juzgados ú oficinas públicas, á instancia ó en interés de particulares: en los pedimentos, instancias y demás actos de abogados ante los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia y los de consulados de comercio: en los actos de arrendamientos de los bienes del Estado: en las concesiones de terrenos de Ejidos, y en los contratos y obligaciones que contengan estipulaciones de precios y valores desde uno hasta cien pesos.

Art. 18. El sello 5º se usará en las sentencias preparatorias, interlocutorias y definitivas de los Alcaldes: en las copias de partidas de bautizo, de matrimonio, de soltería, viudedad y defunciones que expidan los Párrocos ó los Oficiales del Estado Civil: en las certificaciones de conciliación, haya ó no resultado avenencia: en las guías para el cabotaje: en los protocolos de los Escribanos: en las certificaciones de los anotadores de hipotecas, cuando resulte ó nó gravámen para las fincas: en toda instancia que se dirija á las autoridades, siempre que por su naturaleza no exija papel de un tipo especial: en las protestas de letras, pagarés ó billetes ú órdenes, cuyo valor sea de uno á quinientos pesos: en la primera y última foja de los libros del Estado Civil, y en todo acto no previsto por la presente ley.

Art. 19. El sello 6º sólo se usará en la extensión de patentes para el ejercicio de algunas profesiones ó industrias, y en los recibos de este impuesto: en las citaciones, pedimentos, cédulas, diligencias y notificaciones ante los Alcaldes, y en los pasaportes para el interior de la República.

Art. 20. Los pagarés que se otorguen á las Administraciones públicas ú oficinas de recaudación, se extenderán según el valor que representen, en el papel que corresponda en la proporción establecida en los artículos anteriores.

Art. 21. En sello 7º se usará en todas las actuaciones criminales en que se proceda de oficio desde su principio hasta su terminación: en los expedientes administrativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados para su mayor arreglo y administración: en los acuerdos de los Tribunales: en las visitas de cárceles: en los juicios sobre faltas y ejecución de los fallos que recaigan: en las cuentas que rindan los Secretarios de los

Juzgados: en los índices de los protocolos de los Escribanos: en las cuentas de los anotadores de hipotecas y encargados del registro: en las certificaciones que se expidan por las oficinas públicas de lo que exista en sus registros ó archivos, nó á instancia de partes, sino en virtud de providencia ó mandato superior, dictado de oficio: en los negocios en que sean parte el Estado ó las corporaciones que gozan del privilegio del sello de oficio, cuando se actúe á instancia ó en interés suyo.

§ En los casos en que conforme al presente artículo se actúe en papel de oficio, debe entenderse siempre, que es sin perjuicio del reintegro correspondiente cuando proceda.

Art. 22. El sello 7º además se empleará en todos los negocios que se defiendan por pobres declarados de solemnidad.

Art. 23. Cuando una parte ofrezca información de pobreza, se le admitirá en el papel de su clase, sin perjuicio del reintegro, caso de no admitírsele aquella.

Art. 24. Gozarán del beneficio de usar del sello 7º los militares en servicio, de sargento primero para abajo: las viudas de militares que tengan dos hijos ó más en minoridad, y que no hayan contraído segundas nupcias: los jornaleros que no ganen más de un peso de salario diario.

Art. 25. Del uso y admisión del papel de este sello, serán responsables respectivamente, el que lo presente y el que lo admita.

Art. 26. El abuso del papel del sello 7º que consistirá en cualquier consumo que de él se haga, fuera del objeto á que está destinado por esta ley, dará lugar á la imposición de una multa, sin perjuicio de otras penas cuando procedan.

Art. 27. No se admitirá en ningún caso recurso alguno contra la imposición de una multa, por infracción á esta ley, sin que préviamente se haya satisfecho la que se hubiere impuesto.

Art. 28. Los Escribanos, Alguaciles y demás curiales, empleados públicos, que fueren multados por contravención á esta ley, pagarán su condenación en el término que fije la autoridad multante, y de nó, quedarán suspensos en el ejercicio de sus funciones, hasta que justifiquen haberla satisfecho, sin perjuicio de las demás penas á que diere lugar su resistencia.

Art. 29. Será deber de toda autoridad, juez ó empleado público, en el acto que advierta la infracción á esta ley, pedir el correspondiente reintegro, bajo el concepto de que serán pecuniariamente responsables de cualquiera omisión ó tolerancia.

Art. 30. El reintegro de papel sellado se hará agregando al

documento tantos pliegos de sellos superior ó inferior cuantos basten á compensar el valor correspondiente.

Art. 31. Se exigirá por la autoridad que primero haya de conocer del escrito el reintegro en la forma antedicha de todos los sellos que se hubiesen omitido por la parte interesada ó promovente, cualquiera que sea la naturaleza del documento.

§ De igual modo se reintegrará el papel que deba usarse en patentes de navegación, pasavantes ó certificaciones consulares de los países extranjeros, ó en títulos para el ejercicio de cualquier profesión, cuando los interesados prefieran el papel vitela ó pergamino para el documento.

Art. 32. En todo tiempo dentro del término de cinco años se podrá exigir por la autoridad competente, ó por los comisionados visitadores especiales que nombre la Suprema Corte de Justicia, el reintegro del papel sellado.

Art. 33. Todo aquel que falsificare los sellos, será castigado con las penas que para esta clase de delitos señala el Código penal común.

Art. 34. La renta de papel sellado se destina exclusivamente al pago de los sueldos que se devenguen, desde el 13 de Noviembre del corriente año, por todos los miembros y dependencias del Poder Judicial, conforme á los presupuestos generales del Estado. Al efecto queda encomendada su administración á la Suprema Corte de Justicia, auxiliada por los Tribunales inferiores ó individuos particulares que ella misma comisione en el movimiento económico y la contabilidad de dicha renta.

Art. 35. Del producto del papel sellado se harán los asientos correspondientes en libros de contabilidad especial que llevarán las oficinas encargadas del expendio, ó sea la sección que se cree al efecto en las Secretarías de Tribunales y en las Alcaldías de comunes; centralizándose las cuentas y el movimiento de la renta en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que rendirá su cuenta general comprobada al fin de cada trimestre á la Contaduría General para que esta la someta á la Cámara de Cuentas.

Art. 36. Las Secretarías de Tribunales y Juzgados resumirán á fin de cada mes la contabilidad de las alcaldías de comunes, para rendir las cuentas del papel sellado en todo el distrito judicial, antes del día 20 del último mes del trimestre, á la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 37. Los expendedores del papel sellado cobrarán á su provecho el dos por ciento sobre la venta que efectuaren y el se-

cretario de la Suprema Corte ú oficial encargado por ella de la contabilidad cobrará dos por ciento más sobre todo el papel que se expendiere como honorarios anexos al trabajo extraordinario de la centralización de contabilidad.

Art. 38. El papel sellado que al finalizar el bienio para que se habilite, resultare sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, se canjeará en las oficinas de expendio, durante el mes de Enero, por otro de la misma clase.

§ 1º Vencido el mes de Enero, los expendedores cerrarán las operaciones de canje, y antes del 5 de Febrero darán cuenta del papel canjeado al centro inmediato.

§ 2º Las Secretarías y Alcaldías ó individuos comisionados. harán el resúmen de dichas cuentas, y lo remitirán á la Secretaría de la Suprema Corte antes del 15 de Febrero.

§ 3º Los antedichos plazos son fatales, y quedarán á cargo de los respectivos empleados los valores canjeados de que no dieren cuenta antes de la expiración de aquellos.

Art. 39. La Suprema Corte de Justicia, por medio de la sección correspondiente de su Secretaría, proveerá á los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia ó á los indivíduos á quienes comisione de todo el papel sellado que se destine al expendio local, y del de oficio que necesitaren aquellos para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. A esta entrega deberá proceder el presupuesto del papel necesario.

§ Los alcaldes de comunes cuando administren harán sus pedidos á los Tribunales de que dependan.

Art. 40. El papel sellado se venderá á todas horas del día, sin exclusión de los feriados, y los encargados de esta venta cuidarán de que el público no carezca jamás del papel sellado de ninguna clase.

Art. 41. Siempre que se determine la impresión y habilitación de papel sellado, será por pedimento de la Suprema Corte, comunicado al Ministerio de Hacienda, determinando la cantidad que se considere necesaria de cada tipo, y su costo será pagado por la misma Suprema Corte del producido del mismo papel.

Art. 42. La resolución que recaiga se trasmitirá por el Ministerio de Hacienda á la Cámara de Cuentas y á la Contaduría General de Hacienda, para llevar á debido cumplimiento la operación, con todas las formalidades establecidas ó las que más adelante se establezcan.

Art. 43. De todo lo que se resuelva y diligencie en cada bienio sobre papel sellado, se formará un expediente en la Contadu-

ría General, el cual se encabezará con el pedido de la Suprema Corte de Justicia y la resolución del Poder Ejecutivo siguiendo por su orden todo lo que sobre ese ramo se practique hasta la comprobación del papel sellado que se inutilice por reintegro y sobrante.

§ Al efecto un delegado de la Cámara de Cuentas y otro de la Contaduría General asistirán á las operaciones de impresión y sello, como á la inutilización por el taladro de papel sobrante al fin de cada bienio.

§§ Los honorarios que estos devenguen según costumbre serán satisfechos de los fondos del papel sellado.

Art. 44. El Ministro de Hacienda de acuerdo con el de Justicia, y atendiendo á las indicaciones de la Suprema Corte, reglamentará el sistema de contabilidad más adecuado al buen servicio y al orden económico de esta venta, para evitar todo abuso.

Art. 45. El papel sellado existente en las oficinas públicas y en manos de particulares será sometido, antes de dos meses de la fecha en que se promulgare la presente ley, al contrasello de la Suprema Corte, para seguir expendiéndose por ella el primero con arreglo á las nuevas disposiciones de esta misma ley, siendo nulo todo el que no se sometiere á esa formalidad.

§ Por el contrasello puesto al papel que se encuentre en manos de particulares, cobrará la Suprema Corte un cinco por ciento en especie de lo que valga cada sello dando cuenta especial á la Contaduría General de las cantidades á que ascienda el total de esta imposición.

Art. 46. De esa suma sacará la Suprema Corte lo que se haya de pagar para la primera tirada de sellos, aplicando el resto al pago de sueldos, después de haber comprado libros y todo lo necesario á la nueva contabilidad.

Art. 47. Los sobrantes que pudieren quedar á fin de cada año, después de cubiertos los sueldos judiciales, los entregará la Suprema Corte á la Contaduría General, para su ingreso en el Tesoro, después de dejar en fondo para la compra de papel y tirada subsiguiente.

Art. 48. Todo el papel sellado que se imprima lo será en papel de hilo, debiendo ser el de valor de la mejor clase.

Art. 49. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones contrarias al texto de la presente Ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 12 días del mes de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.— Alejandro S. Vicioso. —Los Secretarios.— S. A. de Moya.—J. M. Molina.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.—M. M. Gautier.

---

Núm. 2597.—RESOLUCION del P. de la R. exonerando por 15 años de los derechos de importación los útiles necesarios á la pesquería que el Sr. F. L. Vásquez establecerá en la bahía de Samaná.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor F. Leonte Vásquez ha solicitado del Gobierno, por órgano del Ministro de Fomento, se le conceda la exoneración durante quince años de los útiles y materiales necesarios para establecer una pesquería en grande escala en la bahía de Samaná;

Considerando: que es conveniente proteger toda empresa industrial que pueda aumentar los artículos exportables y aún abaratar el consumo interior;

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

1º Se declaran exonerados por espacio de quince años los útiles y materiales necesarios á la pesquería que el Señor F. Leonte Vásquez establecerá en la bahía de Samaná, según las notas limitadas que él ó sus causahabientes presentarán al Ministerio

| | |
|---|---|
| Sello 1º en pliego entero; su valor Tres pesos . . . .$ | 3 |
| Sello 2º en id. id su id. Dos pesos. . . . . | 2 |
| Sello 3º en id. id. su id. Un peso . . . . | 1 |
| Sello 4º en id. id. su id. Cincuenta centavos | 50 |
| Sello 5º en medio pliego su id. Veinticinco id. . . . . | 25 |
| Sello 6º en id. id. su id. Doce y medio id. . . | 12½ |
| Sello 7º de Oficio en id. su id. Doce y medio id. . . . | 12½ |

§ Se timbrará una cantidad de papel sellado de los tipos que correspondan al uso de manifiestos de Aduanas con las denominaciones *Importación y Exportación,* debiendo cada pliego ser firmado y rubricado por el funcionario que designe la Suprema Corte.

§§ El papel sellado se renovará cada dos años.

Art. 3º Llevará el papel los siguientes sellos: En el ángulo superior izquierdo el de la Contaduría de Hacienda (en tinta negra) ; al centro el de la Cámara de Cuentas (en tinta colorada) ; y en el ángulo superior derecho el de la Suprema Corte de Justicia (en tinta azul). Entre unos y otros sellos se imprimirá el tipo, valor y bienio correspondientes. En cada una de dichas tres oficinas se llevará un registro en que se anotarán las clases y cantidades del papel.

Art. 4º La condición obligatoria de cada clase de sello, según la naturaleza del acto es para el primer pliego, tanto para el original como para la copia.

§ Si la extensión del acto exigiese más de un sello, se usará para su continuación papel sellado del inmediato inferior.

§§ Este beneficio no se extiende á aquellos actos cuyo primer pliego sea el sello 5º, 6º y 7º, pues en este caso sea cual fuere la extensión de aquellos, se continuará en el sello en que se principien.

Art. 5º Se prohibe habilitar papel blanco, ó de un sello para otro, pretextando la falta del sellado correspondiente; pues en tal caso, se usará el papel del tipo superior inmediato, y de no haberlo, se agregará al documento el reintegro en papel del sello inferior, debiendo comprobarse con certificación del expendedor la carencia del papel antes designado.

Art. 6º Los Administradores, expendedores, jueces, ó cualquiera funcionario ó empleado públicos, que contravinieren á la anterior disposición, sufrirán una multa de cinco pesos fuertes por cada pliego de papel que hubieren habilitado, sin perjuicio

de las penas que puedan imponérseles, según la naturaleza del caso.

Art. 7º Ningún documento privado hecho en papel libre, debiendo serlo en papel sellado, podrá someterse al registro, ni á los Tribunales y autoridades competentes, sin que préviamente se satisfaga en el papel correspondiente, el valor del sello omitido.

Art. 8º Los anotadores de hipotecas y directores de registros, se abstendrán, bajo su responsabilidad personal, de tomar razón de las escrituras y documentos públicos ó privados que se les presenten en el papel del sello distinto al que corresponda.

§ Los que contravinieren á esta disposición, serán además condenados al cuádruplo del importe del sello, y a una multa que no podrá bajar en ningún caso de cinco pesos fuertes, que le impondrá la autoridad que descubriere el fraude.

Art. 9º Los documentos que se expidan por funcionarios dominicanos residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en el territorio de la República si no llevan unidos el papel correspondiente por una cantidad igual al valor de los sellos que hubieran debido emplearse.

§ Esto mismo es aplicable á los instrumentos y documentos consentidos ú otorgados también en el extranjero, aún cuando no sean por agentes dominicanos, si han de merecer fé en los Tribunales y oficinas de la República.

Art. 10. Se prohibe á todo funcionario público, á los árbitros, expertos, jueces y á las autoridades y empleados civiles, administrativos ó militares, admitir, ni dar curso á ningún acto, pedimento ó cualquiera instancia, ni librar certificación alguna, si no fuere en el papel sellado que corresponda.

Art. 11. El costo del papel sellado para los contratos y obligaciones entre los particulares y el Gobierno y demás autoridades del Estado, será siempre á cargo de los primeros, ya sea que los dén ú otorguen, ya que los reciban.

Art. 12. Los libros de los comerciantes están sujetos á la formalidad del sello para que puedan ser admitidos en juicio. Al efecto los presentarán al Secretario del Tribunal ó Juzgado del distrito judicial, ó al Alcalde Constitucional de la común donde reside el comerciante para que uno ú otro empleado, según el caso, certifique y selle la primera y última foja de cada libro, debiendo expresar en la certificación el número de fojas que contenga el libro, y percibiendo por derecho correspondiente un centavo por cada foja.

§ Al presentar el comerciante sus libros á la certificación, entregará al Secretario del Tribunal, o al Alcalde que expida aquella, tantos pliegos de papel sellado de cualquier tipo, cuantos bastaren á cubrir el valor de las fojas que contenga el libro que debe certificarse. Este papel, anulado por el Secretario ó el Alcalde, será unido á la cuenta de ingresos, y formará expediente justificativo en la contabilidad.

Art. 13. No están sujetos al uso del papel sellado: 1º La correspondencia particular: 2º La de las autoridades y empleados públicos: 3º Los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo: 4º Los de las Administraciones y oficinas públicas: 5º Los libros del Estado Civil: 6º Las súplicas ó pedimentos que los militares de servicio dirijan á sus superiores: 7º Los pagarés, facturas, borderoes ó cuentas corrientes, como asimismo los recibos que se dén por alquileres, arrendamientos ó cualquiera otro caso, que sirvan sólo para resguardo y justificación del pago que debiera hacerse.

§. Cuando hayan de presentarse en juicio cartas particulares ú otros papeles que por su naturaleza no deban estar en papel sellado, se acompañarán siempre otros tantos sellos del tipo 6º en el que se pondrá la correspondiente nota de reintegro.

Art. 14. El sello 1º se usará obligatoriamente en las sentencias definitivas de la Suprema Corte de Justicia: en las liquidaciones ó planillas de derechos de Importación y Exportación ó puertos, sea cual fuere su cuantía: en las demandas en revisión civil: en los contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores que excedan de dos mil pesos fuertes: en los títulos de abogados, habilitados, defensores, médicos, boticarios, escribanos, agrimensores, ingenieros y venduteros públicos: en la refrendación de títulos de abogados, agrimensores, ingenieros, médicos, ó boticarios extranjeros que adquieran conforme á las leyes de la República el derecho de ejercer en ella su profesión: en los registros de buques que viajan de un puerto de la República al extranjero: en las patentes de navegación que expida el Poder Ejecutivo: en las concesiones de privilegios, ó derechos valiosos: en las copias que se expidan á los interesados: en las cartas de naturalización que expida el Poder Ejecutivo: en las cuentas de venduteros, tutores y curadores: en toda cuenta en general que exceda de dos mil pesos fuertes y en los manifiestos de importación y exportación que excedan de esta misma suma.

Art. 15. El sello 2º se empleará en las sentencias interlo-

cutorias y preparatorias de la Suprema Corte de Justicia, en los actos de apelación para ante la misma, y en las sentencias definitivas de los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia ó de Comercio: en los contratos matrimoniales: en los pasaportes para el extranjero: en las fianzas que se otorguen para la naturalización de buques: en los despachos de Aduana para el extranjero: en los títulos de agentes de cambio y corredores: en las cuentas, contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores que excedan de quinientos pesos y no pasen de dos mil: en los actos de mensura: en los manifiestos de importación y exportación que pasen de quinientos pesos y no lleguen á dos mil: en las instancias en que se pida la concesión de algún privilegio ó derechos valiosos y en las fianzas que antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deban otorgar los Administradores, Contadores, Tesoreros y cualesquiera otros encargados del manejo de los fondos públicos ó comunales.

Art. 16. El sello 3º se empleará: en las sentencias interlocutorias y preparatorias de los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia ó de consulados de comercio: en los actos de apelación para ante la Suprema Corte de Justicia: en los poderes de todas clases ante Escribanos, trate o no de cantidad y valores: en las informaciones para memoria eterna de la cosa, en los pedimentos, instancias, súplicas y otros actos preliminares de los oficiales ministeriales ante la Suprema Corte: en las fianzas que se otorguen en las Aduanas para sancionar el pago de los derechos de importación, sea cual fuere su cuantía: en las transacciones, sea cual fuere su cuantía: en los registros de buques que hacen el cabotaje: en los despachos del resguardo para el cabotaje que hagan los buques de más de veinte y cinco toneladas: en los manifiestos de importación y exportación, cuando su valor exceda de cien pesos fuertes y no pase de quinientos: en los contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores, en la misma proporción que se establecen para los manifiestos: en los pedimentos, instancias y solicitudes que se dirijan al Poder Ejecutivo en que se versen intereses pecuniarios, sea cual fuere su cuantía: en los permisos de costa que se soliciten en las oficinas de Hacienda: en los escritos de los abogados ante la Corte: en las órdenes de ingresos que libren los Administradores por derechos de importación, exportación y puerto, y en los recibos que por los mismos otorguen los tesoreros: en la revocación y sustitución de poderes: en las protestas de letras, pagarés y billetes á la orden cuyo valor exceda de qui-

nientos pesos: en los actos de jurisdicción voluntaria: y en los escritos ó solicitudes que se dirijan al Congreso Nacional.

Art. 17. El sello 4º se usará precisamente en los actos de apelación y escritos de defensa para ante los Tribunales de Primera Instancia: en los actos de traslación de domicilio de una provincia á otra: en los expedientes que se instruyan en los Tribunales, Juzgados ú oficinas públicas, á instancia ó en interés de particulares: en los pedimentos, instancias y demás actos de abogados ante los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia y los de consulados de comercio: en los actos de arrendamientos de los bienes del Estado: en las concesiones de terrenos de Ejidos, y en los contratos y obligaciones que contengan estipulaciones de precios y valores desde uno hasta cien pesos.

Art. 18. El sello 5º se usará en las sentencias preparatorias, interlocutorias y definitivas de los Alcaldes: en las copias de partidas de bautizo, de matrimonio, de soltería, viudedad y defunciones que expidan los Párrocos ó los Oficiales del Estado Civil: en las certificaciones de conciliación, haya ó no resultado avenencia: en las guías para el cabotaje: en los protocolos de los Escribanos: en las certificaciones de los anotadores de hipotecas, cuando resulte ó nó gravámen para las fincas: en toda instancia que se dirija á las autoridades, siempre que por su naturaleza no exija papel de un tipo especial: en las protestas de letras, pagarés ó billetes ú órdenes, cuyo valor sea de uno á quinientos pesos: en la primera y última foja de los libros del Estado Civil, y en todo acto no previsto por la presente ley.

Art. 19. El sello 6º sólo se usará en la extensión de patentes para el ejercicio de algunas profesiones ó industrias, y en los recibos de este impuesto: en las citaciones, pedimentos, cédulas, diligencias y notificaciones ante los Alcaldes, y en los pasaportes para el interior de la República.

Art. 20. Los pagarés que se otorguen á las Administraciones públicas ú oficinas de recaudación, se extenderán según el valor que representen, en el papel que corresponda en la proporción establecida en los artículos anteriores.

Art. 21. En sello 7º se usará en todas las actuaciones criminales en que se proceda de oficio desde su principio hasta su terminación: en los expedientes administrativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados para su mayor arreglo y administración: en los acuerdos de los Tribunales: en las visitas de cárceles: en los juicios sobre faltas y ejecución de los fallos que recaigan: en las cuentas que rindan los Secretarios de los

Juzgados: en los índices de los protocolos de los Escribanos: en las cuentas de los anotadores de hipotecas y encargados del registro: en las certificaciones que se expidan por las oficinas públicas de lo que exista en sus registros ó archivos, nó á instancia de partes, sino en virtud de providencia ó mandato superior, dictado de oficio: en los negocios en que sean parte el Estado ó las corporaciones que gozan del privilegio del sello de oficio, cuando se actúe á instancia ó en interés suyo.

§ En los casos en que conforme al presente artículo se actúe en papel de oficio, debe entenderse siempre, que es sin perjuicio del reintegro correspondiente cuando proceda.

Art. 22. El sello 7º además se empleará en todos los negocios que se defiendan por pobres declarados de solemnidad.

Art. 23. Cuando una parte ofrezca información de pobreza, se le admitirá en el papel de su clase, sin perjuicio del reintegro, caso de no admitírsele aquella.

Art. 24. Gozarán del beneficio de usar del sello 7º los militares en servicio, de sargento primero para abajo: las viudas de militares que tengan dos hijos ó más en minoridad, y que no hayan contraído segundas nupcias: los jornaleros que no ganen más de un peso de salario diario.

Art. 25. Del uso y admisión del papel de este sello, serán responsables respectivamente, el que lo presente y el que lo admita.

Art. 26. El abuso del papel del sello 7º que consistirá en cualquier consumo que de él se haga, fuera del objeto á que está destinado por esta ley, dará lugar á la imposición de una multa, sin perjuicio de otras penas cuando procedan.

Art. 27. No se admitirá en ningún caso recurso alguno contra la imposición de una multa, por infracción á esta ley, sin que préviamente se haya satisfecho la que se hubiere impuesto.

Art. 28. Los Escribanos, Alguaciles y demás curiales, empleados públicos, que fueren multados por contravención á esta ley, pagarán su condenación en el término que fije la autoridad multante, y de nó, quedarán suspensos en el ejercicio de sus funciones, hasta que justifiquen haberla satisfecho, sin perjuicio de las demás penas á que diere lugar su resistencia.

Art. 29. Será deber de toda autoridad, juez ó empleado público, en el acto que advierta la infracción á esta ley, pedir el correspondiente reintegro, bajo el concepto de que serán pecuniariamente responsables de cualquiera omisión ó tolerancia.

Art. 30. El reintegro de papel sellado se hará agregando al

documento tantos pliegos de sellos superior ó inferior cuantos basten á compensar el valor correspondiente.

Art. 31. Se exigirá por la autoridad que primero haya de conocer del escrito el reintegro en la forma antedicha de todos los sellos que se hubiesen omitido por la parte interesada ó promovente, cualquiera que sea la naturaleza del documento.

§ De igual modo se reintegrará el papel que deba usarse en patentes de navegación, pasavantes ó certificaciones consulares de los países extranjeros, ó en títulos para el ejercicio de cualquier profesión, cuando los interesados prefieran el papel vitela ó pergamino para el documento.

Art. 32. En todo tiempo dentro del término de cinco años se podrá exigir por la autoridad competente, ó por los comisionados visitadores especiales que nombre la Suprema Corte de Justicia, el reintegro del papel sellado.

Art. 33. Todo aquel que falsificare los sellos, será castigado con las penas que para esta clase de delitos señala el Código penal común.

Art. 34. La renta de papel sellado se destina exclusivamente al pago de los sueldos que se devenguen, desde el 13 de Noviembre del corriente año, por todos los miembros y dependencias del Poder Judicial, conforme á los presupuestos generales del Estado. Al efecto queda encomendada su administración á la Suprema Corte de Justicia, auxiliada por los Tribunales inferiores ó individuos particulares que ella misma comisione en el movimiento económico y la contabilidad de dicha renta.

Art. 35. Del producto del papel sellado se harán los asientos correspondientes en libros de contabilidad especial que llevarán las oficinas encargadas del expendio, ó sea la sección que se cree al efecto en las Secretarías de Tribunales y en las Alcaldías de comunes; centralizándose las cuentas y el movimiento de la renta en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que rendirá su cuenta general comprobada al fin de cada trimestre á la Contaduría General para que esta la someta á la Cámara de Cuentas.

Art. 36. Las Secretarías de Tribunales y Juzgados resumirán á fin de cada mes la contabilidad de las alcaldías de comunes, para rendir las cuentas del papel sellado en todo el distrito judicial, antes del día 20 del último mes del trimestre, á la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 37. Los expendedores del papel sellado cobrarán á su provecho el dos por ciento sobre la venta que efectuaren y el se-

cretario de la Suprema Corte ú oficial encargado por ella de la contabilidad cobrará dos por ciento más sobre todo el papel que se expendiere como honorarios anexos al trabajo extraordinario de la centralización de contabilidad.

Art. 38. El papel sellado que al finalizar el bienio para que se habilite, resultare sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, se canjeará en las oficinas de expendio, durante el mes de Enero, por otro de la misma clase.

§ 1º Vencido el mes de Enero, los expendedores cerrarán las operaciones de canje, y antes del 5 de Febrero darán cuenta del papel canjeado al centro inmediato.

§ 2º Las Secretarías y Alcaldías ó individuos comisionados. harán el resúmen de dichas cuentas, y lo remitirán á la Secretaría de la Suprema Corte antes del 15 de Febrero.

§ 3º Los antedichos plazos son fatales, y quedarán á cargo de los respectivos empleados los valores canjeados de que no dieren cuenta antes de la expiración de aquellos.

Art. 39. La Suprema Corte de Justicia, por medio de la sección correspondiente de su Secretaría, proveerá á los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia ó á los indivíduos á quienes comisione de todo el papel sellado que se destine al expendio local, y del de oficio que necesitaren aquellos para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. A esta entrega deberá proceder el presupuesto del papel necesario.

§ Los alcaldes de comunes cuando administren harán sus pedidos á los Tribunales de que dependan.

Art. 40. El papel sellado se venderá á todas horas del día, sin exclusión de los feriados, y los encargados de esta venta cuidarán de que el público no carezca jamás del papel sellado de ninguna clase.

Art. 41. Siempre que se determine la impresión y habilitación de papel sellado, será por pedimento de la Suprema Corte, comunicado al Ministerio de Hacienda, determinando la cantidad que se considere necesaria de cada tipo, y su costo será pagado por la misma Suprema Corte del producido del mismo papel.

Art. 42. La resolución que recaiga se trasmitirá por el Ministerio de Hacienda á la Cámara de Cuentas y á la Contaduría General de Hacienda, para llevar á debido cumplimiento la operación, con todas las formalidades establecidas ó las que más adelante se establezcan.

Art. 43. De todo lo que se resuelva y diligencie en cada bienio sobre papel sellado, se formará un expediente en la Contadu-

ría General, el cual se encabezará con el pedido de la Suprema Corte de Justicia y la resolución del Poder Ejecutivo siguiendo por su orden todo lo que sobre ese ramo se practique hasta la comprobación del papel sellado que se inutilice por reintegro y sobrante.

§ Al efecto un delegado de la Cámara de Cuentas y otro de la Contaduría General asistirán á las operaciones de impresión y sello, como á la inutilización por el taladro de papel sobrante al fin de cada bienio.

§§ Los honorarios que estos devenguen según costumbre serán satisfechos de los fondos del papel sellado.

Art. 44. El Ministro de Hacienda de acuerdo con el de Justicia, y atendiendo á las indicaciones de la Suprema Corte, reglamentará el sistema de contabilidad más adecuado al buen servicio y al orden económico de esta venta, para evitar todo abuso.

Art. 45. El papel sellado existente en las oficinas públicas y en manos de particulares será sometido, antes de dos meses de la fecha en que se promulgare la presente ley, al contrasello de la Suprema Corte, para seguir expendiéndose por ella el primero con arreglo á las nuevas disposiciones de esta misma ley, siendo nulo todo el que no se sometiere á esa formalidad.

§ Por el contrasello puesto al papel que se encuentre en manos de particulares, cobrará la Suprema Corte un cinco por ciento en especie de lo que valga cada sello dando cuenta especial á la Contaduría General de las cantidades á que ascienda el total de esta imposición.

Art. 46. De esa suma sacará la Suprema Corte lo que se haya de pagar para la primera tirada de sellos, aplicando el resto al pago de sueldos, después de haber comprado libros y todo lo necesario á la nueva contabilidad.

Art. 47. Los sobrantes que pudieren quedar á fin de cada año, después de cubiertos los sueldos judiciales, los entregará la Suprema Corte á la Contaduría General, para su ingreso en el Tesoro, después de dejar en fondo para la compra de papel y tirada subsiguiente.

Art. 48. Todo el papel sellado que se imprima lo será en papel de hilo, debiendo ser el de valor de la mejor clase.

Art. 49. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones contrarias al texto de la presente Ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 12 días del mes de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.— Alejandro S. Vicioso. —Los Secretarios.— S. A. de Moya.—J. M. Molina.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.—M. M. Gautier.

---

Núm. 2597.—RESOLUCION del P. de la R. exonerando por 15 años de los derechos de importación los útiles necesarios á la pesquería que el Sr. F. L. Vásquez establecerá en la bahía de Samaná.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor F. Leonte Vásquez ha solicitado del Gobierno, por órgano del Ministro de Fomento, se le conceda la exoneración durante quince años de los útiles y materiales necesarios para establecer una pesquería en grande escala en la bahía de Samaná;

Considerando: que es conveniente proteger toda empresa industrial que pueda aumentar los artículos exportables y aún abaratar el consumo interior;

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

1º Se declaran exonerados por espacio de quince años los útiles y materiales necesarios á la pesquería que el Señor F. Leonte Vásquez establecerá en la bahía de Samaná, según las notas limitadas que él ó sus causahabientes presentarán al Ministerio

| | |
|---|---|
| Sello 1º en pliego entero; su valor Tres pesos . . . .$ | 3 |
| Sello 2º en id. id su id. Dos pesos. . . . . | 2 |
| Sello 3º en id. id. su id. Un peso . . . . | 1 |
| Sello 4º en id. id. su id. Cincuenta centavos | 50 |
| Sello 5º en medio pliego su id. Veinticinco id. . . . . | 25 |
| Sello 6º en id. id. su id. Doce y medio id. . . | 12½ |
| Sello 7º de Oficio en id. su id. Doce y medio id. . . . | 12½ |

§ Se timbrará una cantidad de papel sellado de los tipos que correspondan al uso de manifiestos de Aduanas con las denominaciones *Importación y Exportación,* debiendo cada pliego ser firmado y rubricado por el funcionario que designe la Suprema Corte.

§§ El papel sellado se renovará cada dos años.

Art. 3º Llevará el papel los siguientes sellos: En el ángulo superior izquierdo el de la Contaduría de Hacienda (en tinta negra) ; al centro el de la Cámara de Cuentas (en tinta colorada) ; y en el ángulo superior derecho el de la Suprema Corte de Justicia (en tinta azul). Entre unos y otros sellos se imprimirá el tipo, valor y bienio correspondientes. En cada una de dichas tres oficinas se llevará un registro en que se anotarán las clases y cantidades del papel.

Art. 4º La condición obligatoria de cada clase de sello, según la naturaleza del acto es para el primer pliego, tanto para el original como para la copia.

§ Si la extensión del acto exigiese más de un sello, se usará para su continuación papel sellado del inmediato inferior.

§§ Este beneficio no se extiende á aquellos actos cuyo primer pliego sea el sello 5º, 6º y 7º, pues en este caso sea cual fuere la extensión de aquellos, se continuará en el sello en que se principien.

Art. 5º Se prohibe habilitar papel blanco, ó de un sello para otro, pretextando la falta del sellado correspondiente; pues en tal caso, se usará el papel del tipo superior inmediato, y de no haberlo, se agregará al documento el reintegro en papel del sello inferior, debiendo comprobarse con certificación del expendedor la carencia del papel antes designado.

Art. 6º Los Administradores, expendedores, jueces, ó cualquiera funcionario ó empleado públicos, que contravinieren á la anterior disposición, sufrirán una multa de cinco pesos fuertes por cada pliego de papel que hubieren habilitado, sin perjuicio

de las penas que puedan imponérseles, según la naturaleza del caso.

Art. 7º Ningún documento privado hecho en papel libre, debiendo serlo en papel sellado, podrá someterse al registro, ni á los Tribunales y autoridades competentes, sin que préviamente se satisfaga en el papel correspondiente, el valor del sello omitido.

Art. 8º Los anotadores de hipotecas y directores de registros, se abstendrán, bajo su responsabilidad personal, de tomar razón de las escrituras y documentos públicos ó privados que se les presenten en el papel del sello distinto al que corresponda.

§ Los que contravinieren á esta disposición, serán además condenados al cuádruplo del importe del sello, y a una multa que no podrá bajar en ningún caso de cinco pesos fuertes, que le impondrá la autoridad que descubriere el fraude.

Art. 9º Los documentos que se expidan por funcionarios dominicanos residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en el territorio de la República si no llevan unidos el papel correspondiente por una cantidad igual al valor de los sellos que hubieran debido emplearse.

§ Esto mismo es aplicable á los instrumentos y documentos consentidos ú otorgados también en el extranjero, aún cuando no sean por agentes dominicanos, si han de merecer fé en los Tribunales y oficinas de la República.

Art. 10. Se prohibe á todo funcionario público, á los árbitros, expertos, jueces y á las autoridades y empleados civiles, administrativos ó militares, admitir, ni dar curso á ningún acto, pedimento ó cualquiera instancia, ni librar certificación alguna, si no fuere en el papel sellado que corresponda.

Art. 11. El costo del papel sellado para los contratos y obligaciones entre los particulares y el Gobierno y demás autoridades del Estado, será siempre á cargo de los primeros, ya sea que los dén ú otorguen, ya que los reciban.

Art. 12. Los libros de los comerciantes están sujetos á la formalidad del sello para que puedan ser admitidos en juicio. Al efecto los presentarán al Secretario del Tribunal ó Juzgado del distrito judicial, ó al Alcalde Constitucional de la común donde reside el comerciante para que uno ú otro empleado, según el caso, certifique y selle la primera y última foja de cada libro, debiendo expresar en la certificación el número de fojas que contenga el libro, y percibiendo por derecho correspondiente un centavo por cada foja.

§ Al presentar el comerciante sus libros á la certificación, entregará al Secretario del Tribunal, o al Alcalde que expida aquella, tantos pliegos de papel sellado de cualquier tipo, cuantos bastaren á cubrir el valor de las fojas que contenga el libro que debe certificarse. Este papel, anulado por el Secretario ó el Alcalde, será unido á la cuenta de ingresos, y formará expediente justificativo en la contabilidad.

Art. 13. No están sujetos al uso del papel sellado: 1º La correspondencia particular: 2º La de las autoridades y empleados públicos: 3º Los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo: 4º Los de las Administraciones y oficinas públicas: 5º Los libros del Estado Civil: 6º Las súplicas ó pedimentos que los militares de servicio dirijan á sus superiores: 7º Los pagarés, facturas, borderoes ó cuentas corrientes, como asimismo los recibos que se dén por alquileres, arrendamientos ó cualquiera otro caso, que sirvan sólo para resguardo y justificación del pago que debiera hacerse.

§. Cuando hayan de presentarse en juicio cartas particulares ú otros papeles que por su naturaleza no deban estar en papel sellado, se acompañarán siempre otros tantos sellos del tipo 6º en el que se pondrá la correspondiente nota de reintegro.

Art. 14. El sello 1º se usará obligatoriamente en las sentencias definitivas de la Suprema Corte de Justicia: en las liquidaciones ó planillas de derechos de Importación y Exportación ó puertos, sea cual fuere su cuantía: en las demandas en revisión civil: en los contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores que excedan de dos mil pesos fuertes: en los títulos de abogados, habilitados, defensores, médicos, boticarios, escribanos, agrimensores, ingenieros y venduteros públicos: en la refrendación de títulos de abogados, agrimensores, ingenieros, médicos, ó boticarios extranjeros que adquieran conforme á las leyes de la República el derecho de ejercer en ella su profesión: en los registros de buques que viajan de un puerto de la República al extranjero: en las patentes de navegación que expida el Poder Ejecutivo: en las concesiones de privilegios, ó derechos valiosos: en las copias que se expidan á los interesados: en las cartas de naturalización que expida el Poder Ejecutivo: en las cuentas de venduteros, tutores y curadores: en toda cuenta en general que exceda de dos mil pesos fuertes y en los manifiestos de importación y exportación que excedan de esta misma suma.

Art. 15. El sello 2º se empleará en las sentencias interlo-

cutorias y preparatorias de la Suprema Corte de Justicia, en los actos de apelación para ante la misma, y en las sentencias definitivas de los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia ó de Comercio: en los contratos matrimoniales: en los pasaportes para el extranjero: en las fianzas que se otorguen para la naturalización de buques: en los despachos de Aduana para el extranjero: en los títulos de agentes de cambio y corredores: en las cuentas, contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores que excedan de quinientos pesos y no pasen de dos mil: en los actos de mensura: en los manifiestos de importación y exportación que pasen de quinientos pesos y no lleguen á dos mil: en las instancias en que se pida la concesión de algún privilegio ó derechos valiosos y en las fianzas que antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deban otorgar los Administradores, Contadores, Tesoreros y cualesquiera otros encargados del manejo de los fondos públicos ó comunales.

Art. 16. El sello 3º se empleará: en las sentencias interlocutorias y preparatorias de los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia ó de consulados de comercio: en los actos de apelación para ante la Suprema Corte de Justicia: en los poderes de todas clases ante Escribanos, trate o no de cantidad y valores: en las informaciones para memoria eterna de la cosa, en los pedimentos, instancias, súplicas y otros actos preliminares de los oficiales ministeriales ante la Suprema Corte: en las fianzas que se otorguen en las Aduanas para sancionar el pago de los derechos de importación, sea cual fuere su cuantía: en las transacciones, sea cual fuere su cuantía: en los registros de buques que hacen el cabotaje: en los despachos del resguardo para el cabotaje que hagan los buques de más de veinte y cinco toneladas: en los manifiestos de importación y exportación, cuando su valor exceda de cien pesos fuertes y no pase de quinientos: en los contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores, en la misma proporción que se establecen para los manifiestos: en los pedimentos, instancias y solicitudes que se dirijan al Poder Ejecutivo en que se versen intereses pecuniarios, sea cual fuere su cuantía: en los permisos de costa que se soliciten en las oficinas de Hacienda: en los escritos de los abogados ante la Corte: en las órdenes de ingresos que libren los Administradores por derechos de importación, exportación y puerto, y en los recibos que por los mismos otorguen los tesoreros: en la revocación y sustitución de poderes: en las protestas de letras, pagarés y billetes á la orden cuyo valor exceda de qui-

nientos pesos: en los actos de jurisdicción voluntaria: y en los escritos ó solicitudes que se dirijan al Congreso Nacional.

Art. 17. El sello 4º se usará precisamente en los actos de apelación y escritos de defensa para ante los Tribunales de Primera Instancia: en los actos de traslación de domicilio de una provincia á otra: en los expedientes que se instruyan en los Tribunales, Juzgados ú oficinas públicas, á instancia ó en interés de particulares: en los pedimentos, instancias y demás actos de abogados ante los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia y los de consulados de comercio: en los actos de arrendamientos de los bienes del Estado: en las concesiones de terrenos de Ejidos, y en los contratos y obligaciones que contengan estipulaciones de precios y valores desde uno hasta cien pesos.

Art. 18. El sello 5º se usará en las sentencias preparatorias, interlocutorias y definitivas de los Alcaldes: en las copias de partidas de bautizo, de matrimonio, de soltería, viudedad y defunciones que expidan los Párrocos ó los Oficiales del Estado Civil: en las certificaciones de conciliación, haya ó no resultado avenencia: en las guías para el cabotaje: en los protocolos de los Escribanos: en las certificaciones de los anotadores de hipotecas, cuando resulte ó nó gravámen para las fincas: en toda instancia que se dirija á las autoridades, siempre que por su naturaleza no exija papel de un tipo especial: en las protestas de letras, pagarés ó billetes ú órdenes, cuyo valor sea de uno á quinientos pesos: en la primera y última foja de los libros del Estado Civil, y en todo acto no previsto por la presente ley.

Art. 19. El sello 6º sólo se usará en la extensión de patentes para el ejercicio de algunas profesiones ó industrias, y en los recibos de este impuesto: en las citaciones, pedimentos, cédulas, diligencias y notificaciones ante los Alcaldes, y en los pasaportes para el interior de la República.

Art. 20. Los pagarés que se otorguen á las Administraciones públicas ú oficinas de recaudación, se extenderán según el valor que representen, en el papel que corresponda en la proporción establecida en los artículos anteriores.

Art. 21. En sello 7º se usará en todas las actuaciones criminales en que se proceda de oficio desde su principio hasta su terminación: en los expedientes administrativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados para su mayor arreglo y administración: en los acuerdos de los Tribunales: en las visitas de cárceles: en los juicios sobre faltas y ejecución de los fallos que recaigan: en las cuentas que rindan los Secretarios de los

Juzgados: en los índices de los protocolos de los Escribanos: en las cuentas de los anotadores de hipotecas y encargados del registro: en las certificaciones que se expidan por las oficinas públicas de lo que exista en sus registros ó archivos, nó á instancia de partes, sino en virtud de providencia ó mandato superior, dictado de oficio: en los negocios en que sean parte el Estado ó las corporaciones que gozan del privilegio del sello de oficio, cuando se actúe á instancia ó en interés suyo.

§ En los casos en que conforme al presente artículo se actúe en papel de oficio, debe entenderse siempre, que es sin perjuicio del reintegro correspondiente cuando proceda.

Art. 22. El sello 7º además se empleará en todos los negocios que se defiendan por pobres declarados de solemnidad.

Art. 23. Cuando una parte ofrezca información de pobreza, se le admitirá en el papel de su clase, sin perjuicio del reintegro, caso de no admitírsele aquella.

Art. 24. Gozarán del beneficio de usar del sello 7º los militares en servicio, de sargento primero para abajo: las viudas de militares que tengan dos hijos ó más en minoridad, y que no hayan contraído segundas nupcias: los jornaleros que no ganen más de un peso de salario diario.

Art. 25. Del uso y admisión del papel de este sello, serán responsables respectivamente, el que lo presente y el que lo admita.

Art. 26. El abuso del papel del sello 7º que consistirá en cualquier consumo que de él se haga, fuera del objeto á que está destinado por esta ley, dará lugar á la imposición de una multa, sin perjuicio de otras penas cuando procedan.

Art. 27. No se admitirá en ningún caso recurso alguno contra la imposición de una multa, por infracción á esta ley, sin que préviamente se haya satisfecho la que se hubiere impuesto.

Art. 28. Los Escribanos, Alguaciles y demás curiales, empleados públicos, que fueren multados por contravención á esta ley, pagarán su condenación en el término que fije la autoridad multante, y de nó, quedarán suspensos en el ejercicio de sus funciones, hasta que justifiquen haberla satisfecho, sin perjuicio de las demás penas á que diere lugar su resistencia.

Art. 29. Será deber de toda autoridad, juez ó empleado público, en el acto que advierta la infracción á esta ley, pedir el correspondiente reintegro, bajo el concepto de que serán pecuniariamente responsables de cualquiera omisión ó tolerancia.

Art. 30. El reintegro de papel sellado se hará agregando al

documento tantos pliegos de sellos superior ó inferior cuantos basten á compensar el valor correspondiente.

Art. 31. Se exigirá por la autoridad que primero haya de conocer del escrito el reintegro en la forma antedicha de todos los sellos que se hubiesen omitido por la parte interesada ó promovente, cualquiera que sea la naturaleza del documento.

§ De igual modo se reintegrará el papel que deba usarse en patentes de navegación, pasavantes ó certificaciones consulares de los países extranjeros, ó en títulos para el ejercicio de cualquier profesión, cuando los interesados prefieran el papel vitela ó pergamino para el documento.

Art. 32. En todo tiempo dentro del término de cinco años se podrá exigir por la autoridad competente, ó por los comisionados visitadores especiales que nombre la Suprema Corte de Justicia, el reintegro del papel sellado.

Art. 33. Todo aquel que falsificare los sellos, será castigado con las penas que para esta clase de delitos señala el Código penal común.

Art. 34. La renta de papel sellado se destina exclusivamente al pago de los sueldos que se devenguen, desde el 13 de Noviembre del corriente año, por todos los miembros y dependencias del Poder Judicial, conforme á los presupuestos generales del Estado. Al efecto queda encomendada su administración á la Suprema Corte de Justicia, auxiliada por los Tribunales inferiores ó individuos particulares que ella misma comisione en el movimiento económico y la contabilidad de dicha renta.

Art. 35. Del producto del papel sellado se harán los asientos correspondientes en libros de contabilidad especial que llevarán las oficinas encargadas del expendio, ó sea la sección que se cree al efecto en las Secretarías de Tribunales y en las Alcaldías de comunes; centralizándose las cuentas y el movimiento de la renta en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que rendirá su cuenta general comprobada al fin de cada trimestre á la Contaduría General para que esta la someta á la Cámara de Cuentas.

Art. 36. Las Secretarías de Tribunales y Juzgados resumirán á fin de cada mes la contabilidad de las alcaldías de comunes, para rendir las cuentas del papel sellado en todo el distrito judicial, antes del día 20 del último mes del trimestre, á la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 37. Los expendedores del papel sellado cobrarán á su provecho el dos por ciento sobre la venta que efectuaren y el se-

cretario de la Suprema Corte ú oficial encargado por ella de la contabilidad cobrará dos por ciento más sobre todo el papel que se expendiere como honorarios anexos al trabajo extraordinario de la centralización de contabilidad.

Art. 38. El papel sellado que al finalizar el bienio para que se habilite, resultare sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, se canjeará en las oficinas de expendio, durante el mes de Enero, por otro de la misma clase.

§ 1º Vencido el mes de Enero, los expendedores cerrarán las operaciones de canje, y antes del 5 de Febrero darán cuenta del papel canjeado al centro inmediato.

§ 2º Las Secretarías y Alcaldías ó individuos comisionados. harán el resúmen de dichas cuentas, y lo remitirán á la Secretaría de la Suprema Corte antes del 15 de Febrero.

§ 3º Los antedichos plazos son fatales, y quedarán á cargo de los respectivos empleados los valores canjeados de que no dieren cuenta antes de la expiración de aquellos.

Art. 39. La Suprema Corte de Justicia, por medio de la sección correspondiente de su Secretaría, proveerá á los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia ó á los indivíduos á quienes comisione de todo el papel sellado que se destine al expendio local, y del de oficio que necesitaren aquellos para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. A esta entrega deberá proceder el presupuesto del papel necesario.

§ Los alcaldes de comunes cuando administren harán sus pedidos á los Tribunales de que dependan.

Art. 40. El papel sellado se venderá á todas horas del día, sin exclusión de los feriados, y los encargados de esta venta cuidarán de que el público no carezca jamás del papel sellado de ninguna clase.

Art. 41. Siempre que se determine la impresión y habilitación de papel sellado, será por pedimento de la Suprema Corte, comunicado al Ministerio de Hacienda, determinando la cantidad que se considere necesaria de cada tipo, y su costo será pagado por la misma Suprema Corte del producido del mismo papel.

Art. 42. La resolución que recaiga se trasmitirá por el Ministerio de Hacienda á la Cámara de Cuentas y á la Contaduría General de Hacienda, para llevar á debido cumplimiento la operación, con todas las formalidades establecidas ó las que más adelante se establezcan.

Art. 43. De todo lo que se resuelva y diligencie en cada bienio sobre papel sellado, se formará un expediente en la Contadu-

ría General, el cual se encabezará con el pedido de la Suprema Corte de Justicia y la resolución del Poder Ejecutivo siguiendo por su orden todo lo que sobre ese ramo se practique hasta la comprobación del papel sellado que se inutilice por reintegro y sobrante.

§ Al efecto un delegado de la Cámara de Cuentas y otro de la Contaduría General asistirán á las operaciones de impresión y sello, como á la inutilización por el taladro de papel sobrante al fin de cada bienio.

§§ Los honorarios que estos devenguen según costumbre serán satisfechos de los fondos del papel sellado.

Art. 44. El Ministro de Hacienda de acuerdo con el de Justicia, y atendiendo á las indicaciones de la Suprema Corte, reglamentará el sistema de contabilidad más adecuado al buen servicio y al orden económico de esta venta, para evitar todo abuso.

Art. 45. El papel sellado existente en las oficinas públicas y en manos de particulares será sometido, antes de dos meses de la fecha en que se promulgare la presente ley, al contrasello de la Suprema Corte, para seguir expendiéndose por ella el primero con arreglo á las nuevas disposiciones de esta misma ley, siendo nulo todo el que no se sometiere á esa formalidad.

§ Por el contrasello puesto al papel que se encuentre en manos de particulares, cobrará la Suprema Corte un cinco por ciento en especie de lo que valga cada sello dando cuenta especial á la Contaduría General de las cantidades á que ascienda el total de esta imposición.

Art. 46. De esa suma sacará la Suprema Corte lo que se haya de pagar para la primera tirada de sellos, aplicando el resto al pago de sueldos, después de haber comprado libros y todo lo necesario á la nueva contabilidad.

Art. 47. Los sobrantes que pudieren quedar á fin de cada año, después de cubiertos los sueldos judiciales, los entregará la Suprema Corte á la Contaduría General, para su ingreso en el Tesoro, después de dejar en fondo para la compra de papel y tirada subsiguiente.

Art. 48. Todo el papel sellado que se imprima lo será en papel de hilo, debiendo ser el de valor de la mejor clase.

Art. 49. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones contrarias al texto de la presente Ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 12 días del mes de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.— Alejandro S. Vicioso. —Los Secretarios.— S. A. de Moya.—J. M. Molina.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.—M. M. Gautier.

---

Núm. 2597.—RESOLUCION del P. de la R. exonerando por 15 años de los derechos de importación los útiles necesarios á la pesquería que el Sr. F. L. Vásquez establecerá en la bahía de Samaná.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor F. Leonte Vásquez ha solicitado del Gobierno, por órgano del Ministro de Fomento, se le conceda la exoneración durante quince años de los útiles y materiales necesarios para establecer una pesquería en grande escala en la bahía de Samaná;

Considerando: que es conveniente proteger toda empresa industrial que pueda aumentar los artículos exportables y aún abaratar el consumo interior;

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

1º Se declaran exonerados por espacio de quince años los útiles y materiales necesarios á la pesquería que el Señor F. Leonte Vásquez establecerá en la bahía de Samaná, según las notas limitadas que él ó sus causahabientes presentarán al Ministerio

| | |
|---|---|
| Sello 1º en pliego entero; su valor Tres pesos . . . .$ | 3 |
| Sello 2º en id. id su id. Dos pesos. . . . . | 2 |
| Sello 3º en id. id. su id. Un peso . . . . | 1 |
| Sello 4º en id. id. su id. Cincuenta centavos | 50 |
| Sello 5º en medio pliego su id. Veinticinco id. . . . . | 25 |
| Sello 6º en id. id. su id. Doce y medio id. . . | 12½ |
| Sello 7º de Oficio en id. su id. Doce y medio id. . . . | 12½ |

§ Se timbrará una cantidad de papel sellado de los tipos que correspondan al uso de manifiestos de Aduanas con las denominaciones *Importación y Exportación,* debiendo cada pliego ser firmado y rubricado por el funcionario que designe la Suprema Corte.

§§ El papel sellado se renovará cada dos años.

Art. 3º Llevará el papel los siguientes sellos: En el ángulo superior izquierdo el de la Contaduría de Hacienda (en tinta negra) ; al centro el de la Cámara de Cuentas (en tinta colorada) ; y en el ángulo superior derecho el de la Suprema Corte de Justicia (en tinta azul). Entre unos y otros sellos se imprimirá el tipo, valor y bienio correspondientes. En cada una de dichas tres oficinas se llevará un registro en que se anotarán las clases y cantidades del papel.

Art. 4º La condición obligatoria de cada clase de sello, según la naturaleza del acto es para el primer pliego, tanto para el original como para la copia.

§ Si la extensión del acto exigiese más de un sello, se usará para su continuación papel sellado del inmediato inferior.

§§ Este beneficio no se extiende á aquellos actos cuyo primer pliego sea el sello 5º, 6º y 7º, pues en este caso sea cual fuere la extensión de aquellos, se continuará en el sello en que se principien.

Art. 5º Se prohibe habilitar papel blanco, ó de un sello para otro, pretextando la falta del sellado correspondiente; pues en tal caso, se usará el papel del tipo superior inmediato, y de no haberlo, se agregará al documento el reintegro en papel del sello inferior, debiendo comprobarse con certificación del expendedor la carencia del papel antes designado.

Art. 6º Los Administradores, expendedores, jueces, ó cualquiera funcionario ó empleado públicos, que contravinieren á la anterior disposición, sufrirán una multa de cinco pesos fuertes por cada pliego de papel que hubieren habilitado, sin perjuicio

de las penas que puedan imponérseles, según la naturaleza del caso.

Art. 7º Ningún documento privado hecho en papel libre, debiendo serlo en papel sellado, podrá someterse al registro, ni á los Tribunales y autoridades competentes, sin que préviamente se satisfaga en el papel correspondiente, el valor del sello omitido.

Art. 8º Los anotadores de hipotecas y directores de registros, se abstendrán, bajo su responsabilidad personal, de tomar razón de las escrituras y documentos públicos ó privados que se les presenten en el papel del sello distinto al que corresponda.

§ Los que contravinieren á esta disposición, serán además condenados al cuádruplo del importe del sello, y a una multa que no podrá bajar en ningún caso de cinco pesos fuertes, que le impondrá la autoridad que descubriere el fraude.

Art. 9º Los documentos que se expidan por funcionarios dominicanos residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en el territorio de la República si no llevan unidos el papel correspondiente por una cantidad igual al valor de los sellos que hubieran debido emplearse.

§ Esto mismo es aplicable á los instrumentos y documentos consentidos ú otorgados también en el extranjero, aún cuando no sean por agentes dominicanos, si han de merecer fé en los Tribunales y oficinas de la República.

Art. 10. Se prohibe á todo funcionario público, á los árbitros, expertos, jueces y á las autoridades y empleados civiles, administrativos ó militares, admitir, ni dar curso á ningún acto, pedimento ó cualquiera instancia, ni librar certificación alguna, si no fuere en el papel sellado que corresponda.

Art. 11. El costo del papel sellado para los contratos y obligaciones entre los particulares y el Gobierno y demás autoridades del Estado, será siempre á cargo de los primeros, ya sea que los dén ú otorguen, ya que los reciban.

Art. 12. Los libros de los comerciantes están sujetos á la formalidad del sello para que puedan ser admitidos en juicio. Al efecto los presentarán al Secretario del Tribunal ó Juzgado del distrito judicial, ó al Alcalde Constitucional de la común donde reside el comerciante para que uno ú otro empleado, según el caso, certifique y selle la primera y última foja de cada libro, debiendo expresar en la certificación el número de fojas que contenga el libro, y percibiendo por derecho correspondiente un centavo por cada foja.

§ Al presentar el comerciante sus libros á la certificación, entregará al Secretario del Tribunal, o al Alcalde que expida aquella, tantos pliegos de papel sellado de cualquier tipo, cuantos bastaren á cubrir el valor de las fojas que contenga el libro que debe certificarse. Este papel, anulado por el Secretario ó el Alcalde, será unido á la cuenta de ingresos, y formará expediente justificativo en la contabilidad.

Art. 13. No están sujetos al uso del papel sellado: 1º La correspondencia particular: 2º La de las autoridades y empleados públicos: 3º Los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo: 4º Los de las Administraciones y oficinas públicas: 5º Los libros del Estado Civil: 6º Las súplicas ó pedimentos que los militares de servicio dirijan á sus superiores: 7º Los pagarés, facturas, borderoes ó cuentas corrientes, como asimismo los recibos que se dén por alquileres, arrendamientos ó cualquiera otro caso, que sirvan sólo para resguardo y justificación del pago que debiera hacerse.

§. Cuando hayan de presentarse en juicio cartas particulares ú otros papeles que por su naturaleza no deban estar en papel sellado, se acompañarán siempre otros tantos sellos del tipo 6º en el que se pondrá la correspondiente nota de reintegro.

Art. 14. El sello 1º se usará obligatoriamente en las sentencias definitivas de la Suprema Corte de Justicia: en las liquidaciones ó planillas de derechos de Importación y Exportación ó puertos, sea cual fuere su cuantía: en las demandas en revisión civil: en los contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores que excedan de dos mil pesos fuertes: en los títulos de abogados, habilitados, defensores, médicos, boticarios, escribanos, agrimensores, ingenieros y venduteros públicos: en la refrendación de títulos de abogados, agrimensores, ingenieros, médicos, ó boticarios extranjeros que adquieran conforme á las leyes de la República el derecho de ejercer en ella su profesión: en los registros de buques que viajan de un puerto de la República al extranjero: en las patentes de navegación que expida el Poder Ejecutivo: en las concesiones de privilegios, ó derechos valiosos: en las copias que se expidan á los interesados: en las cartas de naturalización que expida el Poder Ejecutivo: en las cuentas de venduteros, tutores y curadores: en toda cuenta en general que exceda de dos mil pesos fuertes y en los manifiestos de importación y exportación que excedan de esta misma suma.

Art. 15. El sello 2º se empleará en las sentencias interlo-

cutorias y preparatorias de la Suprema Corte de Justicia, en los actos de apelación para ante la misma, y en las sentencias definitivas de los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia ó de Comercio: en los contratos matrimoniales: en los pasaportes para el extranjero: en las fianzas que se otorguen para la naturalización de buques: en los despachos de Aduana para el extranjero: en los títulos de agentes de cambio y corredores: en las cuentas, contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores que excedan de quinientos pesos y no pasen de dos mil: en los actos de mensura: en los manifiestos de importación y exportación que pasen de quinientos pesos y no lleguen á dos mil: en las instancias en que se pida la concesión de algún privilegio ó derechos valiosos y en las fianzas que antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deban otorgar los Administradores, Contadores, Tesoreros y cualesquiera otros encargados del manejo de los fondos públicos ó comunales.

Art. 16. El sello 3º se empleará: en las sentencias interlocutorias y preparatorias de los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia ó de consulados de comercio: en los actos de apelación para ante la Suprema Corte de Justicia: en los poderes de todas clases ante Escribanos, trate o no de cantidad y valores: en las informaciones para memoria eterna de la cosa, en los pedimentos, instancias, súplicas y otros actos preliminares de los oficiales ministeriales ante la Suprema Corte: en las fianzas que se otorguen en las Aduanas para sancionar el pago de los derechos de importación, sea cual fuere su cuantía: en las transacciones, sea cual fuere su cuantía: en los registros de buques que hacen el cabotaje: en los despachos del resguardo para el cabotaje que hagan los buques de más de veinte y cinco toneladas: en los manifiestos de importación y exportación, cuando su valor exceda de cien pesos fuertes y no pase de quinientos: en los contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores, en la misma proporción que se establecen para los manifiestos: en los pedimentos, instancias y solicitudes que se dirijan al Poder Ejecutivo en que se versen intereses pecuniarios, sea cual fuere su cuantía: en los permisos de costa que se soliciten en las oficinas de Hacienda: en los escritos de los abogados ante la Corte: en las órdenes de ingresos que libren los Administradores por derechos de importación, exportación y puerto, y en los recibos que por los mismos otorguen los tesoreros: en la revocación y sustitución de poderes: en las protestas de letras, pagarés y billetes á la orden cuyo valor exceda de qui-

nientos pesos: en los actos de jurisdicción voluntaria: y en los escritos ó solicitudes que se dirijan al Congreso Nacional.

Art. 17. El sello 4º se usará precisamente en los actos de apelación y escritos de defensa para ante los Tribunales de Primera Instancia: en los actos de traslación de domicilio de una provincia á otra: en los expedientes que se instruyan en los Tribunales, Juzgados ú oficinas públicas, á instancia ó en interés de particulares: en los pedimentos, instancias y demás actos de abogados ante los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia y los de consulados de comercio: en los actos de arrendamientos de los bienes del Estado: en las concesiones de terrenos de Ejidos, y en los contratos y obligaciones que contengan estipulaciones de precios y valores desde uno hasta cien pesos.

Art. 18. El sello 5º se usará en las sentencias preparatorias, interlocutorias y definitivas de los Alcaldes: en las copias de partidas de bautizo, de matrimonio, de soltería, viudedad y defunciones que expidan los Párrocos ó los Oficiales del Estado Civil: en las certificaciones de conciliación, haya ó no resultado avenencia: en las guías para el cabotaje: en los protocolos de los Escribanos: en las certificaciones de los anotadores de hipotecas, cuando resulte ó nó gravámen para las fincas: en toda instancia que se dirija á las autoridades, siempre que por su naturaleza no exija papel de un tipo especial: en las protestas de letras, pagarés ó billetes ú órdenes, cuyo valor sea de uno á quinientos pesos: en la primera y última foja de los libros del Estado Civil, y en todo acto no previsto por la presente ley.

Art. 19. El sello 6º sólo se usará en la extensión de patentes para el ejercicio de algunas profesiones ó industrias, y en los recibos de este impuesto: en las citaciones, pedimentos, cédulas, diligencias y notificaciones ante los Alcaldes, y en los pasaportes para el interior de la República.

Art. 20. Los pagarés que se otorguen á las Administraciones públicas ú oficinas de recaudación, se extenderán según el valor que representen, en el papel que corresponda en la proporción establecida en los artículos anteriores.

Art. 21. En sello 7º se usará en todas las actuaciones criminales en que se proceda de oficio desde su principio hasta su terminación: en los expedientes administrativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados para su mayor arreglo y administración: en los acuerdos de los Tribunales: en las visitas de cárceles: en los juicios sobre faltas y ejecución de los fallos que recaigan: en las cuentas que rindan los Secretarios de los

Juzgados: en los índices de los protocolos de los Escribanos: en las cuentas de los anotadores de hipotecas y encargados del registro: en las certificaciones que se expidan por las oficinas públicas de lo que exista en sus registros ó archivos, nó á instancia de partes, sino en virtud de providencia ó mandato superior, dictado de oficio: en los negocios en que sean parte el Estado ó las corporaciones que gozan del privilegio del sello de oficio, cuando se actúe á instancia ó en interés suyo.

§ En los casos en que conforme al presente artículo se actúe en papel de oficio, debe entenderse siempre, que es sin perjuicio del reintegro correspondiente cuando proceda.

Art. 22. El sello 7º además se empleará en todos los negocios que se defiendan por pobres declarados de solemnidad.

Art. 23. Cuando una parte ofrezca información de pobreza, se le admitirá en el papel de su clase, sin perjuicio del reintegro, caso de no admitírsele aquella.

Art. 24. Gozarán del beneficio de usar del sello 7º los militares en servicio, de sargento primero para abajo: las viudas de militares que tengan dos hijos ó más en minoridad, y que no hayan contraído segundas nupcias: los jornaleros que no ganen más de un peso de salario diario.

Art. 25. Del uso y admisión del papel de este sello, serán responsables respectivamente, el que lo presente y el que lo admita.

Art. 26. El abuso del papel del sello 7º que consistirá en cualquier consumo que de él se haga, fuera del objeto á que está destinado por esta ley, dará lugar á la imposición de una multa, sin perjuicio de otras penas cuando procedan.

Art. 27. No se admitirá en ningún caso recurso alguno contra la imposición de una multa, por infracción á esta ley, sin que préviamente se haya satisfecho la que se hubiere impuesto.

Art. 28. Los Escribanos, Alguaciles y demás curiales, empleados públicos, que fueren multados por contravención á esta ley, pagarán su condenación en el término que fije la autoridad multante, y de nó, quedarán suspensos en el ejercicio de sus funciones, hasta que justifiquen haberla satisfecho, sin perjuicio de las demás penas á que diere lugar su resistencia.

Art. 29. Será deber de toda autoridad, juez ó empleado público, en el acto que advierta la infracción á esta ley, pedir el correspondiente reintegro, bajo el concepto de que serán pecuniariamente responsables de cualquiera omisión ó tolerancia.

Art. 30. El reintegro de papel sellado se hará agregando al

documento tantos pliegos de sellos superior ó inferior cuantos basten á compensar el valor correspondiente.

Art. 31. Se exigirá por la autoridad que primero haya de conocer del escrito el reintegro en la forma antedicha de todos los sellos que se hubiesen omitido por la parte interesada ó promovente, cualquiera que sea la naturaleza del documento.

§ De igual modo se reintegrará el papel que deba usarse en patentes de navegación, pasavantes ó certificaciones consulares de los países extranjeros, ó en títulos para el ejercicio de cualquier profesión, cuando los interesados prefieran el papel vitela ó pergamino para el documento.

Art. 32. En todo tiempo dentro del término de cinco años se podrá exigir por la autoridad competente, ó por los comisionados visitadores especiales que nombre la Suprema Corte de Justicia, el reintegro del papel sellado.

Art. 33. Todo aquel que falsificare los sellos, será castigado con las penas que para esta clase de delitos señala el Código penal común.

Art. 34. La renta de papel sellado se destina exclusivamente al pago de los sueldos que se devenguen, desde el 13 de Noviembre del corriente año, por todos los miembros y dependencias del Poder Judicial, conforme á los presupuestos generales del Estado. Al efecto queda encomendada su administración á la Suprema Corte de Justicia, auxiliada por los Tribunales inferiores ó individuos particulares que ella misma comisione en el movimiento económico y la contabilidad de dicha renta.

Art. 35. Del producto del papel sellado se harán los asientos correspondientes en libros de contabilidad especial que llevarán las oficinas encargadas del expendio, ó sea la sección que se cree al efecto en las Secretarías de Tribunales y en las Alcaldías de comunes; centralizándose las cuentas y el movimiento de la renta en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que rendirá su cuenta general comprobada al fin de cada trimestre á la Contaduría General para que esta la someta á la Cámara de Cuentas.

Art. 36. Las Secretarías de Tribunales y Juzgados resumirán á fin de cada mes la contabilidad de las alcaldías de comunes, para rendir las cuentas del papel sellado en todo el distrito judicial, antes del día 20 del último mes del trimestre, á la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 37. Los expendedores del papel sellado cobrarán á su provecho el dos por ciento sobre la venta que efectuaren y el se-

cretario de la Suprema Corte ú oficial encargado por ella de la contabilidad cobrará dos por ciento más sobre todo el papel que se expendiere como honorarios anexos al trabajo extraordinario de la centralización de contabilidad.

Art. 38. El papel sellado que al finalizar el bienio para que se habilite, resultare sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, se canjeará en las oficinas de expendio, durante el mes de Enero, por otro de la misma clase.

§ 1º Vencido el mes de Enero, los expendedores cerrarán las operaciones de canje, y antes del 5 de Febrero darán cuenta del papel canjeado al centro inmediato.

§ 2º Las Secretarías y Alcaldías ó individuos comisionados. harán el resúmen de dichas cuentas, y lo remitirán á la Secretaría de la Suprema Corte antes del 15 de Febrero.

§ 3º Los antedichos plazos son fatales, y quedarán á cargo de los respectivos empleados los valores canjeados de que no dieren cuenta antes de la expiración de aquellos.

Art. 39. La Suprema Corte de Justicia, por medio de la sección correspondiente de su Secretaría, proveerá á los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia ó á los indivíduos á quienes comisione de todo el papel sellado que se destine al expendio local, y del de oficio que necesitaren aquellos para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. A esta entrega deberá proceder el presupuesto del papel necesario.

§ Los alcaldes de comunes cuando administren harán sus pedidos á los Tribunales de que dependan.

Art. 40. El papel sellado se venderá á todas horas del día, sin exclusión de los feriados, y los encargados de esta venta cuidarán de que el público no carezca jamás del papel sellado de ninguna clase.

Art. 41. Siempre que se determine la impresión y habilitación de papel sellado, será por pedimento de la Suprema Corte, comunicado al Ministerio de Hacienda, determinando la cantidad que se considere necesaria de cada tipo, y su costo será pagado por la misma Suprema Corte del producido del mismo papel.

Art. 42. La resolución que recaiga se trasmitirá por el Ministerio de Hacienda á la Cámara de Cuentas y á la Contaduría General de Hacienda, para llevar á debido cumplimiento la operación, con todas las formalidades establecidas ó las que más adelante se establezcan.

Art. 43. De todo lo que se resuelva y diligencie en cada bienio sobre papel sellado, se formará un expediente en la Contadu-

ría General, el cual se encabezará con el pedido de la Suprema Corte de Justicia y la resolución del Poder Ejecutivo siguiendo por su orden todo lo que sobre ese ramo se practique hasta la comprobación del papel sellado que se inutilice por reintegro y sobrante.

§ Al efecto un delegado de la Cámara de Cuentas y otro de la Contaduría General asistirán á las operaciones de impresión y sello, como á la inutilización por el taladro de papel sobrante al fin de cada bienio.

§§ Los honorarios que estos devenguen según costumbre serán satisfechos de los fondos del papel sellado.

Art. 44. El Ministro de Hacienda de acuerdo con el de Justicia, y atendiendo á las indicaciones de la Suprema Corte, reglamentará el sistema de contabilidad más adecuado al buen servicio y al orden económico de esta venta, para evitar todo abuso.

Art. 45. El papel sellado existente en las oficinas públicas y en manos de particulares será sometido, antes de dos meses de la fecha en que se promulgare la presente ley, al contrasello de la Suprema Corte, para seguir expendiéndose por ella el primero con arreglo á las nuevas disposiciones de esta misma ley, siendo nulo todo el que no se sometiere á esa formalidad.

§ Por el contrasello puesto al papel que se encuentre en manos de particulares, cobrará la Suprema Corte un cinco por ciento en especie de lo que valga cada sello dando cuenta especial á la Contaduría General de las cantidades á que ascienda el total de esta imposición.

Art. 46. De esa suma sacará la Suprema Corte lo que se haya de pagar para la primera tirada de sellos, aplicando el resto al pago de sueldos, después de haber comprado libros y todo lo necesario á la nueva contabilidad.

Art. 47. Los sobrantes que pudieren quedar á fin de cada año, después de cubiertos los sueldos judiciales, los entregará la Suprema Corte á la Contaduría General, para su ingreso en el Tesoro, después de dejar en fondo para la compra de papel y tirada subsiguiente.

Art. 48. Todo el papel sellado que se imprima lo será en papel de hilo, debiendo ser el de valor de la mejor clase.

Art. 49. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones contrarias al texto de la presente Ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 12 días del mes de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.— Alejandro S. Vicioso. —Los Secretarios.— S. A. de Moya.—J. M. Molina.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.—M. M. Gautier.

---

Núm. 2597.—RESOLUCION del P. de la R. exonerando por 15 años de los derechos de importación los útiles necesarios á la pesquería que el Sr. F. L. Vásquez establecerá en la bahía de Samaná.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor F. Leonte Vásquez ha solicitado del Gobierno, por órgano del Ministro de Fomento, se le conceda la exoneración durante quince años de los útiles y materiales necesarios para establecer una pesquería en grande escala en la bahía de Samaná;

Considerando: que es conveniente proteger toda empresa industrial que pueda aumentar los artículos exportables y aún abaratar el consumo interior;

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

1º Se declaran exonerados por espacio de quince años los útiles y materiales necesarios á la pesquería que el Señor F. Leonte Vásquez establecerá en la bahía de Samaná, según las notas limitadas que él ó sus causahabientes presentarán al Ministerio